



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional

Tribunal Nacional de
Resolución de

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 688 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 09 MAYO 2018

N° SALA	:	Sala 2
EXP. TNRCH	:	1120 – 2017
CUT	:	139759 – 2017
IMPUGNANTE	:	Josefina Doris Gómez Corimanya
ÓRGANO	:	AAA Titicaca
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Juliaca
POLÍTICA	:	Provincia : San Ramón
	:	Departamento : Puno



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Josefina Doris Gómez Corimanya contra la Resolución Directoral N° 416-2017-ANA-AAA.TIT, por no haberse desvirtuado la infracción imputada referida a la ocupación del cauce del río Torococha sin contar con la correspondiente autorización.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Josefina Doris Gómez Corimanya contra la Resolución Directoral N° 416-2017-ANA-AAA.TIT de fecha 03.08.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Titica mediante la cual se le impuso una sanción administrativa de multa equivalente a 2.01 UIT por haber ocupado el cauce del río Torococha sin la autorización correspondiente, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Josefina Doris Gómez Corimanya solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 416-2017-ANA-AAA.TIT y se deje sin efecto la sanción impuesta.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La señora Josefina Doris Gómez Corimanya sustenta su pretensión argumentando lo siguiente:

- 3.1. La resolución impugnada ha sido emitida sin que concurren los requisitos obligatorios establecidos en el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General referidos al plazo y contenido para efectuar la notificación, puesto que no se ha indicado cuáles eran los medios impugnatorios que podía formularse y ante quién se formularia, tampoco se le ha hecho conocer el plazo para ejercer su impugnación o si la resolución cuestionada agotaba la vía administrativa.
- 3.2. La resolución impugnada ha vulnerado el principio de tipicidad al haberse emitido una sanción por una infracción que no fue debidamente tipificada durante la prosecución del procedimiento, provocando incertidumbre e indefensión en la recurrente, debido a que se le imputa la transgresión de manera genérica de la Ley de Recursos Hídricos así como por hechos relacionados con ocupar, utilizar o desviar sin autorización cauces, riberas, fajas marginales y embalses de agua sin especificar concretamente el hecho infractor.



4. ANTECEDENTES RELEVANTES:

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. En el Informe N° 027-2016-ANA-AAA.TITICACA-ALA.JULIACA/AT fecha 17.02.2016, la Administración Local de Agua Juliaca da cuenta de la inspección ocular realizada el día 16.02.2016, indicando que «en la zona ubicada en UTM (WGS84-Zona19S) 375 110 - Este y 8 286 640 - Norte, se constató la construcción de un cerco perimétrico de material de bloquetas y cemento en el cauce del río Torococha, el mismo que invadió completamente el cauce del río Torococha evitando el flujo de agua en la zona. El cerco perimétrico se encuentra ubicado en el Jr. Felipe Neri Mz. H, Lote 9 y 10 de la urbanización La Capilla».



4.2. Con la Notificación N° 175-2016-ANA-AAA TITICACA-ALA JULIACA de fecha 07.09.2016, la Administración Local de Agua Juliaca requirió a la señora Josefina Doris Gómez Corimanya que «restituya el cauce del río Torococha y/o realice sus descargos (...)» al haberse constatado una construcción consistente en un cerco perimétrico hecho de cemento y bloquetas, que viene ocupando el cauce del río Torococha en los lotes 9 y 10 de la manzana H del Jirón Felipe Neri de la Urbanización La Capilla; lo cual configuraría una infracción en materia de recursos hídricos.



4.3. A través del escrito de fecha 15.11.2016, la señora Josefina Doris Gómez Corimanya señaló que en el año 2008 adquirió el terreno por el cual no transcurría ningún río debido a que se encontraba rellenado casi en su totalidad, existiendo solamente vestigios de un aparente cauce. Hasta finales del año 2015 lo mantuvo como un terreno solar, optando luego por levantar paredes medianeras debido a que una constructora empezó a realizar trabajos en los predios colindantes. Asimismo, señaló que el río Torococha es un río con cauce inactivo.

4.4. En fecha 19.01.2017, la Administración Local de Agua Juliaca realizó una inspección ocular en el sector La Capilla, constatando que «en el río Torococha en coordenadas UTM (WGS 84 Zona19Sur) 375 090 - Este: 8 286 628 - Norte, se constató la existencia de un cerco perimétrico construido de bloquetas de concreto, construido en el cauce del río Torococha, el mismo que ocupa el largo de este río en una extensión de 15 m de longitud».



4.5. En el Informe Técnico N° 015-2017-ANA-AAA.TITICACA-ALA.JULIACA/AT de fecha 23.01.2017, la Administración Local de Agua Juliaca señaló que correspondía notificar el Inicio del procedimiento administrativo sancionador a la señora Josefina Doris Gómez Corimanya, por ocupar el cauce del río Torococha, hecho tipificado como infracción en el literal f) del artículo 277° de la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, que tipifica como infracción la acción de «**ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de aguas.**» (sic)

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.6. Por medio de la Notificación N° 032-2017-ANA-AAA.TITICACA-ALA.JULIACA de fecha 31.01.2017, la Administración Local de Agua Juliaca comunicó a la señora Josefina Doris Gómez Corimanya el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra imputándole lo siguiente:

«(...) los hechos que se le imputan es la **ocupación del cauce del río Torococha mediante la construcción de un cerco perimétrico de bloquetas de concreto en el cauce del río Torococha en una extensión de 15 m**, hecho que es tipificado como infracción a la Ley General de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, y su reglamento D.S. N° 001-2010-AG, que señala en su Artículo 277°, tipifica como infracción, inciso f) ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de aguas». (sic)

4.7. Con el escrito de fecha 10.02.2017, la señora Josefina Doris Gómez Corimanya formuló sus descargos indicando que no se encuentra ocupando ningún cauce de río por lo que las imputaciones en su contra devienen en infundadas. Asimismo, indica que el terreno lo adquirió

en el año 2008, sin que transcurra ningún cauce de río puesto que se trataba de un terreno solar rellenado, el cual se mantuvo así hasta el año 2015 en que decidió levantar paredes medianeras. Además afirma que en la zona no existe ninguna señalización que haga notar la faja marginal del río Torococha, que le hubiera permitido asumir con certeza que con la compra de dicho terreno estaba infringiendo la normatividad y en principio no habría adquirido el inmueble ni mucho menos edificado el cerco perimétrico. Finalmente señala que se entiende como cauce de río a «*un conducto por donde discurre de forma permanente un continente de aguas de un río*» por tanto en la fecha el cauce del río Torococha es inexistente ya que se encuentra completamente rellenado con material de desmonte.



- 4.8. En el Informe Técnico N° 039-2017-ANA-AAA.TITICACA-ALA.JULIACA/AT de fecha 29.03.2017, la Administración Local de Agua Juliaca señaló, entre otros, lo siguiente:

- «- La Sra. Josefina Gómez Corimanya, incurrió en la infracción que es la ocupación del cauce del río Torococha mediante la construcción de un cerco perimétrico de bloquetas de concreto en el cauce del río Torococha en una extensión de 15 m. hecho que es tipificado como infracción a la Ley General de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, y su reglamento D.S. N° 001-2010-AG, que señala en su Artículo 277°, tipifica como infracción, inciso f) ocupar, sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de aguas.
- La Sra. Josefina Dores Gómez Corimanya, sustenta sus descargos en la no existencia del río Torococha y otros.
- El "río Torococha", es de orden de corriente dos (2), pertenece hidrográficamente a la sub cuenca Bajo Coata que confluye al río Coata y esta finalmente desemboca a la Lago Titicaca, con fines aclaratorias el cauce del río, se define como cavidad natural de variable profundidad por donde corren las aguas de un río o riachuelo, cuyo lecho y márgenes permanecen sensiblemente estables durante un largo período de tiempo desde su nacimiento hasta su afluencia a otro río, dicho concepto es aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 180-2016-ANA sobre el documento "Glosario de términos sobre recursos hídricos", concordante con el artículo 14° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que la Autoridad Nacional de Agua es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del sistema nacional de Gestión de los Recursos Hídricos.
- El río Torococha no cuenta con registros continuos de las descargas, sin embargo según el régimen hídrico es un río temporal ya que el flujo de las aguas es esporádico con una marcada variación en los meses de mayor precipitación, periodo de diciembre a abril.



- 4.9. En el Informe Legal N° 271-2017-ANA-AAA.UAJ-TIT de fecha 26.04.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca señaló que la Administración Local de Agua Juliaca no ha actuado el medio de defensa ofrecido por la administrada, referido a la realización de una inspección ocular con la participación de especialistas de la referida autoridad administrativa.
- 4.10. En fecha 06.06.2017, la Administración Local de Agua Juliaca realizó una inspección ocular verificando que sobre el cauce natural del río Torococha se observa un cerco perimétrico con material de bloquetas en el tramo medido desde las coordenadas UTM (WGS-84) 375 084 mE – 8 286 639 mN hasta las coordenadas 375 113 mE – 8 286 621 mN, siendo el ancho en este último punto es de 7.8 m.
- 4.11. En el Informe Técnico N° 074-2017-ANA-AAA.TITICACA-ALA.JULIACA/AT de fecha 20.06.2017, la Administración Local de Agua Juliaca señaló que habiéndose realizado la inspección ocular a solicitud de la administrada y habiéndose verificado la existencia del cerco perimetro por segunda vez, el área técnica se ratifica sobre el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra la señora Josefina Gómez Corimanya por la infracción relacionada con la ocupación del cauce del río Torococha mediante la construcción de un cerco perimétrico de bloquetas de concreto en el cauce de dicho río.
- 4.12. Con la Notificación N° 175-2017-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA de fecha 04.07.2017, se puso en conocimiento de la señora Josefina Doris Gómez Corimanya el informe final de instrucción sustentado en el Informe Técnico N° 039-2017-ANA-AAA.TITICACA-ALA.JULIACA/AT.

En fecha 17.07.2017, la señora Josefina Doris Gómez Corimanya señaló que el integro de los fundamentos facticos y jurídicos esgrimidos en el informe final de instrucción sean declarados infundados, conforme a lo expresado en sus escritos presentados en el trámite del expediente, debiendo disponerse el archivo definitivo.



- 4.13. Mediante la Resolución Directoral N° 416-2017-ANA-AAA.TIT de fecha 03.08.2017 y notificada a la administrada el día 11.08.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca resolvió sancionar a la señora Josefina Doris Gómez Corimanya con una multa equivalente a 2.01 UIT por haber ocupado el cauce del río Torococha sin contar con la autorización correspondiente, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Asimismo, se dispuso como medida complementaria que la infractora restablezca a su estado original el cauce del río Torococha en un plazo no mayor a 30 días.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa



- 4.14. Con el escrito de fecha 04.09.2017, la señora Josefina Doris Gómez Corimanya interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 416-2017-ANA-AAA.TIT, conforme a los argumentos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. Los recursos de apelación han sido interpuestos dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumplen con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que son admitidos a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada a la señora Josefina Doris Gómez Corimanya

- 6.1. El numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que las acciones de ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente, constituyen una infracción en materia de agua.
- 6.2. La infracción descrita en el numeral anterior se encuentra relacionada con el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que establece que las acciones de ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas constituye una infracción en materia de recursos hídricos.
- 6.3. En las normas descritas anteriormente, las cuales deben analizarse de manera sistemática, se verifica que los supuestos que configurarían la conducta sancionable en materia de recursos hídricos están relacionados con los siguientes hechos:
- a) **Ocupar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

- b) **Utilizar**: cuando el infractor (persona natural o jurídica) use el cauce, ribera, faja marginal o embalse de agua sin la autorización correspondiente.
- c) **Desviar**; cuando el infractor (persona natural o jurídica) utilice diversos mecanismos para variar el curso de agua natural o artificial, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



6.4. En el presente caso se advierte que el hecho infractor que a título de cargo se le imputa a la señora Josefina Doris Gómez Corimanya es haber ocupado el cauce del río Torococha a través de la construcción de un cerco perimétrico de bloquetas de concreto en el cauce de dicho río en una extensión de 15 m., la cual se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) La inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua Juliaca en fecha 16.02.2016, en la que se verificó que «*en la zona ubicada en UTM (WGS84-Zona19S) 375 110 - Este y 8 286 640 - Norte, se constató la construcción de un cerco perimétrico de material de bloquetas y cemento en el cauce del río Torococha, el mismo que invadió completamente el cauce del río Torococha evitando el flujo de agua en la zona (...)*».
- b) El Informe N° 027-2016-ANA-AAA.TITICACA-ALA.JULIACA/AT fecha 17.02.2016, en el cual se detallan los pormenores de la inspección ocular realizada el 16.02.2016.
- c) La versión de la infractora en el escrito presentado en fecha 15.11.2016, en la que señaló que construyó dicho cerco en un terreno de su propiedad en el cual existían vestigios de un aparente cauce de río, puesto que todo estaba relleno de material desmonte.
- d) La inspección ocular realizada el 19.01.2017, en la que «*se constató la existencia de un cerco perimétrico construido de bloquetas de concreto, (...) en el cauce del río Torococha*»
- e) El Informe Técnico N° 015-2017-ANA-AAA.TITICACA-ALA.JULIACA/AT de fecha 23.01.2017, en el cual se detallan los hechos verificados en la inspección ocular realizada el 19.01.2017.
- f) La inspección ocular realizada en fecha 06.06.2017 por la Administración Local de Agua Juliaca, en la que se verificó que sobre el cauce natural del río Torococha se observa un cerco perimétrico con material de bloquetas en el tramo medido desde las coordenadas UTM (WGS-84) 375 084 mE – 8 286 639 mN hasta las coordenadas 375 113 mE – 8 286 621 mN
- g) El Informe Técnico N° 074-2017-ANA-AAA.TITICACA-ALA.JULIACA/AT de fecha 20.06.2017, en el cual el órgano instructor se ratifica sobre el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra la señora Josefina Gómez Corimanya por la infracción relacionada con la ocupación del cauce del río Torococha mediante la construcción de un cerco perimétrico de bloquetas de concreto en el cauce de dicho río.
- h) Las muestras fotográficas que se captaron en las inspecciones oculares de fecha 16.02.2016, 19.01.2017 y 06.06.2017, las cuales obran en los informes descritos anteriormente.



6.5. Sobre la base de dichos medios de prueba, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca emitió la Resolución Directoral N° 416-2017-ANA-AAA.TIT al haberse determinado que la señora Josefina Doris Gómez Corimanya ocupó el cauce del río Torococha, sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la señora Josefina Doris Gómez Corimanya

6.6. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, es preciso señalar lo siguiente:

6.6.1. El artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece el plazo y contenido para efectuar la notificación, señalando que toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:

- El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.
- La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado.
- La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección.
- La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotare la vía administrativa.
- Cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos.
- La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos.



6.6.2. Sobre el particular es preciso señalar que la norma antes descrita hace referencia al acto de notificación de un acto administrativo, el cual en virtud a lo establecido en el artículo 26° de Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.



6.6.3. Asimismo, para lo casos en que se advierta la existencia de notificaciones defectuosas, el numeral 27.2 del artículo 27° del cuerpo legal que se analiza, prevé el saneamiento de dichas notificaciones, señalando que también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.



6.6.4. En ese sentido, respecto al argumento del impugnante se verifica que la norma que considera vulnerada hace referencia al acto de notificación mas no al acto administrativo a notificar, por lo cual dicho acto mantiene su validez, esto en atención a lo señalado en el artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez.

6.6.5. Por otro lado, es preciso señalar que, respecto a la notificación defectuosa por el incumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este mismo dispositivo legal prevé la subsanación de las notificaciones defectuosas, por lo que conforme a lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27°, en el presente caso, se verifica que la impugnante, ha realizado actuaciones procedimentales que hacen suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido y alcances de la resolución con la interposición del recurso de apelación contra Resolución Directoral N° 416-2017-ANA-AAA.TIT.

6.6.6. Respecto a la afirmación referida a que no se ha indicado cuáles eran los medios impugnatorios que podían formularse contra el acto administrativo emitido por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, es necesario señalar que nuestro

ordenamiento jurídico adopta el principio denominado “la ley se presume conocida por todos”¹, según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada en el Diario Oficial El Peruano, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma, conforme a lo establecido en artículo 109° de la Constitución Política del Perú²; razón por la cual se precisa que los recursos administrativos que pueden interponer los administrados, en el ejercicio de la facultad de contradicción, se encuentran regulados en el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que la impugnante no puede alegar desconocimiento de las normas de carácter general publicadas en el Diario Oficial El Peruano.

6.6.7. En consecuencia, el argumento de la impugnante descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución carece de sustento, debiendo ser desestimado.

6.7. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, se realiza el siguiente análisis:

6.7.1. El Principio de Tipicidad se encuentra regulado en el numeral 4) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que:

*«Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales.*

[...]

Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con rangos de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”.

6.7.2. Sobre el particular, este Tribunal se remite a los numerales 6.1 al 6.4 de la Resolución N° 191-2014-ANA/TNRCH de fecha 23.09.2014, recaída en el expediente N° 1149-2014³, en los que se concluye que el Principio de Tipicidad tiene 2 fases en su aplicación:

- a) La fase normativa, en la cual se evalúa si la conducta imputada se enmarca en los supuestos contemplados en las normas tipificadoras; y
- b) La fase aplicativa, para evaluar si la autoridad subsumió correctamente el hecho concreto en el tipo descrito por las normas tipificadoras.

6.7.3. En ese sentido, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora Josefina Doris Gómez Corimanya se verifica que en momento del inicio de dicho procedimiento a través de la Notificación N° 032-2017-ANA-AAA.TITICACA-ALA.JULIACA de fecha 31.01.2017, se indicó textualmente que:

«(...) los hechos que se le imputan es la ocupación del cauce del río Torococha mediante la construcción de un cerco perimétrico de bloquetas de concreto en el cauce del río Torococha en una extensión de 15 m (...)».

La conducta imputada a la señora Josefina Doris Gómez Corimanya se encuadra como infracción tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la misma que conforme a lo señalado en el numeral 6.3 se

¹ El Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente N° 06859-2008-PA/TC, publicada el 26.04.2010, estableció que: “En virtud del principio *la ley se presume conocida por todos*, es de presumirse que el actor conocía la normativa [...]”.

² Constitución Política del Perú

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

³ Véase la Resolución N° 191-2014-ANA/TNRCH de fecha 23.09.2014, recaída en el expediente TNRCH N° 1149-2014. Consulta: 29.01.2018. En: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_191_cut_23779-14_exp_1149-14_comision_de_reg_lacotuyo_ala_ilave_0.pdf>

configura por cualquiera de los tres supuestos: a) ocupar, b) utilizar y c) desviar, siendo en este caso específico la acción de ocupar el cauce sin autorización, con lo cual se individualizó la conducta constitutiva de infracción.

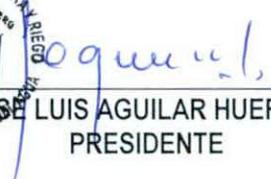
- 6.7.4. Posteriormente, con la emisión de la Resolución Directoral N° 416-2017-ANA-AAA.TIT, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca señaló que la conducta acreditada como infracción es haber ocupado el cauce del río Torococha sin contar con la autorización correspondiente, con lo cual se configuró la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 6.7.5. Si bien en la resolución que impone la sanción se indica que la infracción cometida por la señora Josefina Doris Gómez Corimanya se encuentra tipificada, además del literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, ello no implica una transgresión al principio de tipicidad puesto que dichas normas se encuentran sistemáticamente relacionadas, puesto que las infracciones tipificadas en el artículo 120° de Ley de Recursos Hídricos son complementadas en vía de reglamentación por las disposiciones contenidas en el artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.
- 6.7.6. En consecuencia, el argumento de la impugnante descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución carece de sustento, por lo que debe ser desestimado.
- 6.8. Por los fundamentos, el recurso de apelación interpuesto por la señora Josefina Doris Gómez Corimanya contra la Resolución Directoral N° 416-2017-ANA-AAA.TIT debe declararse infundado, confirmándose en todos sus extremos la referida resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 749-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 18.04.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Josefina Doris Gómez Corimanya contra la Resolución Directoral N° 416-2017-ANA-AAA.TIT y, en consecuencia, se confirma en todos sus extremos la referida resolución.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL